

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2016-028766

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2016 15:49

Señora
MARIA FERNANDA LOAIZA MONTOYA
Subsecretario (a) de Asuntos Tributarios
Alcaldía Municipal de Pereira
Piso 7 Torre Central
Pereira – Risaralda

Radicado entrada 1-2016-054323
No. Expediente 4869/2016/RPQRSD

Tema: Impuesto de Alumbrado Público

Respetada señora Maria Fernanda:

Recibimos de la señora Yenny Carolina Henao G., abogada contratista del municipio de Pereira, solicitud radicada conforme el asunto en la cual formula interrogantes relativos al impuesto de alumbrado público sobre los predios del municipio. Teniendo en cuenta que nuestra labor pretende fortalecer la gestión de ingresos de las entidades territoriales dirigimos la respuesta a la señora Subsecretaria de Asuntos Tributarios encargada del manejo y dirección de los temas tributarios en dicha entidad. Lo anterior por cuanto la Dirección General de Apoyo Fiscal tiene dentro de sus competencias la asesoría y el acompañamiento técnico a las Entidades Territoriales, particularmente en temas financieros, presupuestales y tributarios; para tal efecto, atiende consultas a inquietudes que formulen los funcionarios de las entidades territoriales, lo cual no comprende la asesoría a particulares ni asesores externos.

Es importante recordar que nuestros pronunciamientos se emiten en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con el impuesto de Alumbrado Público debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, según el cual se sustituye el impuesto de alumbrado público por una contribución para la financiación de dicho

¹ Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Continuación oficio

servicio; en consecuencia, recobra vigencia el impuesto de alumbrado público contenido en la Ley 97 de 1913, con base en la cual los municipios han adoptado este tributo.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público está establecido en la Ley 97 de 1913 inicialmente para Bogotá y extendido a los demás municipios con la Ley 84 de 1915. Teniendo en cuenta que la Ley 97 de 1913 solamente enuncia el nombre del tributo² y el sujeto activo (municipios), corresponde a los concejos municipales definir en sus acuerdos los demás elementos del tributo y las reglas para su liquidación y debido recaudo.

En ese orden de ideas, la entidad debe establecer mediante acuerdo del concejo municipal los elementos del tributo, entre estos los sujetos pasivos, su causación, periodicidad y formas de declaración y pago; en consecuencia, el municipio tiene competencia para la adopción y reglamentación del impuesto de alumbrado público en su jurisdicción, renta que puede destinarse a la financiación del servicio de alumbrado público a su cargo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006.

Ahora bien, si en la estructuración de los elementos del impuesto la entidad territorial no hizo precisión sobre el impuesto sobre los predios de propiedad del municipio, creeríamos que se aplica la regla general de sujetos pasivos a menos que se cuente con norma municipal que otorgue un beneficio de exención, exclusión, o se presenten figuras de extinción de la obligación tributaria como la confusión, asunto que debe analizar y resolver la administración tributaria a la luz de sus propias normas.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Copia: Yenny Carolina Henao G
Abogada contratista del municipio de Pereira
caritohenao984@hotmail.com

ELABORÓ: Claudia Otálora C.

² Sobre su vigencia la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-504 del 3 de julio de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, señalando que continúa vigente